

El crédito *revolving* y la información estadística del Banco de España

Marta Alemany Castells

Abogada

Jesús M.^a Sánchez García

Abogado

I. Antecedentes

El Tribunal Supremo (en adelante, TS), en la Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (SP/SENT/832985) (ROJ: STS 4810/2015), dictada por el Pleno, analizó un contrato de crédito al consumo, de los denominados en el mercado como *revolving*, formalizado en el año 2001, fijando unos criterios claros y nítidos en la interpretación que debe seguirse para aplicar a un contrato de crédito o préstamo la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Han pasado tres años y la litigiosidad ha aumentado exponencialmente, debido sobre todo a la confusión existente cuando se acude a la información que facilita el Banco de España a través del Boletín Estadístico y otras fuentes de la propia web del Banco de España, datos a los que acudir, siguiendo la referida Sentencia del TS, para saber cuál es el "*tipo normal de mercado*" en estos productos, y ello es debido a la gran variedad de préstamos y créditos de consumo que ofrecen las entidades bancarias y financieras.

II. La Ley de Usura, de 23 de julio de 1908

A pesar de su antigüedad, la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, también denominada Ley Azcárate (en adelante, LRU), sigue siendo de aplicación y constituye una limitación a la **libertad de pactos en la fijación del tipo de interés remuneratorio** de un crédito o un préstamo.

Documento disponible en:



Consumidores y Usuarios

Dispone el art. 1 LRU que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

III. La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios

La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios está constituida por el principio de libertad de la tasa de interés, conforme lo dispuesto en el art. 315 del Código de Comercio y el art. 4 de la Orden Ministerial EHA/2899/2011, de 28 de octubre.

Actualmente, el interés aplicable a los créditos o préstamos está regulado en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (anteriormente Orden Ministerial de 17 de enero de 1981), de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios, que en su art. 4, apdo. 1, establece que "**Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijan libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación**", Orden que deriva de la habilitación prevista en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

IV. La Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015

Como establece la Sentencia de la Sala Primera del TS de 25 de noviembre de 2015 (SP/SENT/832985) (ROJ: 4810/2015) (FD tercero, apdo. 4.º)¹, al analizar el art. 1 LRU: "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»".

Y añade la citada sentencia: "Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la informa-

ción que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

Siguiendo el criterio establecido por la Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente, es decir, la TAE.

V. El crédito revolving

Como se recoge en la propia Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 (SP/SENT/832985) (ROJ: STS 4810/2015), el crédito personal revolving consiste en un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta de crédito².

Lo cierto es que hay un desconocimiento generalizado sobre lo que es un crédito renovable o revolving (línea de crédito o tarjeta de crédito), que se caracteriza, esencialmente, porque el cliente puede hacer uso de las disposiciones cuando quiera y por los importes que quiera, dentro de los límites contratados, pagando aplazadamente su devolución, oscilando la TAE media en el mercado en un 20 %.

Como sostiene el economista e Inspector del Banco de España en excedencia JOSÉ REYNER SERRA³, en su artículo "El crédito revolving y su precio" (Temas de Actualidad en el crédito al consumo, págs. 123 y 124, Wolters Kluwer, 2018), "**un crédito renovable o revolving es una operación por la que se pone a disposición del acreditado un límite que este puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna. Puede materializarse a través de una tarjeta de crédito o no. A diferencia de los créditos para capital circulante a empresas, en el caso de las operaciones a particulares, puede establecerse también una cuota periódica cuyo montante se compone de una parte de gastos, en su caso (p. e. un seguro), intereses y por el resto, devolución del capital. Una distinción importante respecto del préstamo es que la parte de capital que se paga en cada cuota sirve para establecer un límite utilizado de forma que el prestatario puede volver a utilizarlo cuando se le presenta cualquier necesidad concreta siempre dentro del límite previamente acordado y de la vigencia del contrato. No se requiere justificación documental de la necesidad/es que pueden ser diversas**".

NOTAS

1. SÁNCHEZ GARCÍA, J. "Comentarios a la sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015", Revista vLex n.º 140, enero 2016.
2. SÁNCHEZ GARCÍA, J. "Crédito revolving, intereses usurarios y sentencia del TS de 25/11/2015", Blog de Derecho de los Consumidores del CGAE, 28 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2018/02/28/credito-revolving-intereses-usurarios-y-sentencia-del-ts-de-25112015/>.
3. REYNER SERRA, J. "El crédito «revolving» y su precio", Revista vLex n.º 158, julio 2017.

VI. La información estadística que facilita el Banco de España

A fin de dar cumplimiento a la información que debe facilitarse para este tipo de operaciones financieras, conforme a los parámetros fijados por el TS en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España incluyó en su Boletín Estadístico, en el Capítulo 19.4, la información específica sobre los tipos de interés en créditos *revolving* (tarjetas de crédito y líneas de crédito), especificidad que se produce a partir del Boletín de marzo de 2017⁴.

El Banco de España, en la información pública que facilita a través de su página web (con la preceptiva información que le proporcionan las entidades financieras), incorporó en su Boletín Estadístico el Capítulo 19, que contiene la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras monetarias, donde en el referido Capítulo 19.4 puede apreciarse el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas *revolving*, incluyéndose ese apartado específico de los créditos al consumo de forma separada a partir de marzo de 2017, precisamente para evitar la confusión sucedida en la Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015.

En el Capítulo 19.4 se pueden verificar **los datos específicos que hacen referencia a las tarjetas de crédito/revolving, en columna separada y especial dentro del apartado de los créditos al consumo**, clarificando que se trata de productos financieros distintos, ofreciendo una información más clara y transparente sobre la financiación destinada al consumo.

Es importante tener presente la explicación que facilitó el Banco de España en su Boletín Estadístico del mes de marzo de 2017⁵, al incorporar la información sobre los tipos de interés en los créditos *revolving* (pág. 5), resaltando que:

"A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los

créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo".

Así, la media del interés remuneratorio pactado que aparece en el apdo. 19.4 de la información facilitada por el Banco de España⁶ en este tipo de operaciones de crédito *revolving* para este tipo de producto financiero, es de un interés remuneratorio del **20,5 % anual, aproximadamente, desde el año 2010 (donde se pueden extraer los datos) hasta la actualidad**.

Basta acudir a Google y poner las palabras "Tipos de interés 19.4 Banco de España" y aparece el Capítulo 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España a que hacemos referencia.

Sin embargo, si acudimos al portal del cliente bancario del propio Banco de España, comprobamos que allí se facilita una información resumida, parcial e incompleta respecto de la que se recoge en el Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, y así lo manifiesta el propio Banco de España en la página previa a la visualización del resumen de tipos de interés, donde textualmente dice: *"Si estamos interesados en acceder a la totalidad de la información podemos consultar el capítulo 19 del Boletín Estadístico del Banco de España"*:

https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tipos-interesprac/Obligacion_de_i_dfed071cbf28d51.html.

Situados en esta pantalla, tenemos la opción de visualizar el resumen incompleto:

https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tipos-interesprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html.

O bien acudir al completo boletín estadístico ya aludido:

<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html>.

El problema radica en quedarse con la información incompleta, en lugar del Boletín Estadístico, que da toda la información, y en concreto el Capítulo 19.4, que corresponde a los créditos/tarjetas *revolving*.

Esta incompleta información existente en el portal bancario del cliente del Banco de España está provocando una importante confusión, ya que parece que basta que el coste de un crédito tarjeta de crédito o *revolving* sea elevado para considerarlo usurario, al compararlo con un tipo de interés "normal", que no es el adecuado para este producto concreto, sin distinguir las distintas tipologías de los préstamos

NOTAS

4. ALEMANY CASTELLS, M. "De nuevo sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, respecto del interés usurario y los índices estadísticos del BDE en los créditos «revolving»", Revista vLex n.º 155, abril 2017.
5. Disponible en: https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/17/Fich/be_marzo2017_es.pdf.
6. Disponible en: <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>.

y créditos que ofrecen las entidades bancarias y entidades financieras, totalmente distintas, especialmente cuando se trata de créditos y tarjetas *revolving*, lo que ha traído como consecuencia un aumento considerable de la litigación, con jurisprudencia contradictoria de nuestros Tribunales.

Y precisamente es esa distinción de productos lo que motivó que el Banco de España incluyera una columna separada en el propio Boletín Estadístico para separar las tarjetas de crédito/*revolving* del resto del crédito al consumo en general, para poder comparar de forma adecuada el tipo de interés "normal" de este tipo de productos.

Lo que está claro es que no puede declararse usurario un mercado en general, el de las tarjetas de crédito/*revolving*, sino que la LRU está pensada para declarar usurario un concreto contrato cuando supera ampliamente el tipo de interés normal de mercado de un determinado tipo de productos, lo que no resulta en absoluto el caso, cuando hablamos de una TAE del 20 % en una tarjeta/*crédito revolving*.

Es más, curiosamente, si analizamos las 50 últimas sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de nuestro país (tomando como fecha de análisis el 8 de diciembre de 2018) utilizando el vocablo *revolving* (y excluyendo cuatro que nada tenían que ver con la infracción de la Ley Azcárate), se puede comprobar que el objeto de litigación versaba sobre el tipo de interés aplicado en créditos o tarjetas de crédito *revolving*, siendo una de las partes litigantes la mayoría de las entidades financieras o bancarias de nuestro país, en la que el tipo de interés remuneratorio que habían aplicado a sus contratos de crédito oscilaba por encima del 19 %.

Basta acudir a la base de datos de la jurisprudencia facilitada por el Cendoj del CGPJ para comprobar que en este tipo de créditos al consumo, denominado *revolving*, **el interés normal del dinero en este tipo de operaciones de línea de crédito *revolving* con el que operan las entidades financieras y bancarias está por encima del 20 %, coincidiendo con la información facilitada por el Banco de España, a través del Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico**, y no con la información que se ofrece a través de su portal del cliente bancario, que no incluye ese importantísimo dato estadístico para este específico producto financiero.

Es evidente que en muchas ocasiones, bien porque las partes litigantes no han facilitado al Tribunal la información adecuada, bien porque no se ha acudido a la información que facilita el propio Banco de España para cada uno de los productos financieros existentes en nuestro país y, concretamente, para las operaciones de créditos *revolving* (Capítulo 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España), existe un claro error en el análisis que se hace del tipo de interés aplicado en esta variante de créditos al consumo, confundiendo, en ocasiones, los parámetros que han de verificarse para comprobar el interés normal del dinero en créditos al

consumo *revolving* y, como consecuencia de ello, aplicando erróneamente la Ley Azcárate, conforme la jurisprudencia que ha precisado el TS.

En suma, **se debate si concurre interés notablemente superior al normal, discutiéndose si ha de estarse, como referencia, a la tasa general de interés medio de los préstamos al consumo –que suele oscilar entre el 8 % y el 10 %– o a la tasa específica de tipo de interés aplicado a operaciones de crédito al consumo mediante tarjetas de crédito/*revolving* –que oscila en torno al 20 % y 25 %–.**

Pero es que el negocio de **tarjetas de crédito de pago aplazado o *revolving* constituye un mercado independiente del propio de la financiación al consumo tradicional. Y repárese que la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito**, con elaboración de estadística separada.

Como señala la doctrina más especializada (ALICIA AGÜERO: "No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya un futuro para la financiación al consumo"), si utilizamos la TAE como referencia, esta deberá ser comparada con la **TAE aplicada en productos similares**, en este caso tarjetas de crédito sin garantías y sin apertura de cuenta corriente, y no con el promedio de intereses que cobran las entidades sobre diversas operaciones crediticias, incluidas aquellas a coste cero por saldarse la deuda en el mismo mes, o por concederse a empleados, así como a operaciones cuyos intereses tienen fijado un máximo legal, como son los intereses por descubierto tácito, pues estas estadísticas no pueden mostrar en modo alguno una imagen fiel de los intereses aplicados por las entidades a los productos de financiación semejantes⁷.

VII. Conclusión

No podemos caer en la trampa de acudir directamente al resumen simplificado del Banco de España sin llegar a la información paso a paso desde el inicio de la página web del Banco de España, ya que, en la pantalla anterior a dicho resultado, el propio Banco de España advierte que, si queremos una información completa y detallada, debemos acudir al Boletín Estadístico, facilitando un enlace directo al mismo.

Se ha de hacer un esfuerzo técnico para comparar el tipo de interés "normal" de productos iguales o similares, máxime cuando el propio Banco de España ha clarificado la información, todo ello en el espíritu de la propia LRU y la reiterada Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, puesto que, de lo contrario, se podrían adoptar resoluciones, a nuestro entender, contrarias al principio de libertad del tipo de interés, que distorsionarían y provocarían abusos que podrían dar lugar a una restricción en la concesión de este tipo de créditos.

NOTAS

7. AGÜERO ORTIZ, A. "No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación de consumo", Centro de Estudios de Consumo, 4 de octubre de 2016. Disponible en: <http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/10/Intereses-remuneratorios-tarjetas-de-credito.pdf>.